

En Santiago, a quince de Diciembre del año dos mil diez.

Vistos:

Consta a fojas 32 que por resolución de fecha 2 de abril de 2009 de la Sra. Juez del Octavo Juzgado Civil de Santiago se designó Arbitro para resolver las dificultades existentes entre doña Bárbara Bernardita Miranda Aguilera y la Compañía Sud Americana de Vapores S.A. y la sociedad Servicios Marítimos Pacific Anchor Line Limitada al suscrito, que consta a fojas 35 vta. que acepté el cargo, jurando desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible con fecha 9 de Abril del 2009; con fecha 14 de Abril de 2009 se constituyó el compromiso y se designó como actuaría la Secretaria Titular del 8° Juzgado Civil de Santiago doña Sylvia Papa Beletti; y que a fojas 52 y con fecha 5 de Agosto del 2009 se dispuso someter el juicio a las normas de procedimiento que allí se señalan.

Que a fojas 54 demanda doña Bárbara Bernardita Miranda Aguilera, psicóloga infantil, domiciliada en Avda. Cristóbal Colón 6535, Dpto. 601, comuna de Las Condes, a la "Compañía Sudamericana de Vapores S.A.", representada por don Juan Antonio Alvarez Avendaño, cuya profesión ignora, ambos domiciliados en calle Hendaya 60, piso 12, comuna de Las Condes, y a "Servicios Marítimos Pacific Anchor Line Limitada", representada por don Neil Víctor Taylor Montgomery, cuya profesión ignora, ambos con domicilio en Avda. Pedro de Valdivia Norte 0204, Providencia, a fin que se declare por el Tribunal que: 1°) las sociedades demandadas se encontraban obligadas a transportar vía marítima a la actora 5 bultos que contenían efectos personales, mediante el conocimiento de embarque (bill of landing) N° (M) 270052606010(H) LAXSNA071 de fecha 25 de Marzo de 2007 desde el puerto de Everglades, en la

ciudad de Los Ángeles, California, Estados Unidos, hasta la recepción conforme de ellos por la demandante en el puerto de San Antonio, Chile; 2°) que las sociedades demandadas están solidariamente obligadas al pago de la cantidad de \$70.000.000.-, o la suma que el Tribunal fije en subsidio, por concepto de daño emergente correspondiente al valor de reposición de los enseres personales que la actora contrató, individualizados en el cuerpo de libelo, y al valor de recuperación de la información perdida; 3°) que las sociedades demandadas están solidariamente obligadas al pago de \$100.000.000.-, o la suma que el Tribunal fije, por concepto de daño moral y 4°) que las sociedades demandadas están obligadas en forma solidaria a: pago de las costas de la causa.

Funda su demanda en que, con fecha 25 de Febrero del 2007, comenzó la mudanza de sus enseres personales y laborales desde su domicilio ubicado en 4522 Murietta Avenue, Dpto. 14 Shermann Oaks, California, Estados Unidos de Norteamérica, los cuales fueron embalados en cajas de cartón, introducidas en 5 pallets de madera, debidamente sellados por la empresa Tober Logistic Inc., que fueron embarcados el 25 de Marzo de 2007 en el Puerto Everglades, en la motonave Chicago V.66 de propiedad de la Empresa Sudamericana de Vapores S.A. al embalarse sus enseres y efectos personales y laborales se levantó una lista de inventario, la que fue debidamente recepcionada conforme. El embarque fue efectuado mediante el conocimiento de embarque (Bill of Landing) N° (M) 270052606010 (H) LAXSNA071 de fecha 25 de marzo del 2007, estableciéndose que recibiría la carga "Pacific Anchor Line Ltd." y su consignatario final, Bárbara Miranda. Los pallets fueron introducidos en el contenedor metálico N° SUDU 557459-3

El barco arribó a San Antonio con fecha 10 de abril de 2007 y el contenedor fue aparentemente desembarcado al día siguiente, siendo enviada la mercadería en el contenedor a los Almacenes Extraportuarios Ltda. de la empresa SITRANS para desaduanar los pallets desde el puerto de San Antonio. El día 13 de abril del mismo año, fue llevada a las oficinas de SITRANS, donde –en presencia de don Daniel Roa, funcionario de esa empresa- se le exhibieron alrededor de 20 fotografías del momento en que se había procedido a la apertura del contenedor, encontrándose que todos los pallets habían sido vulnerados o abiertos y se habían producido un gran destrozo y robo de gran parte de sus pertenencias personales y laborales. Al concurrir a la bodegas de SITRANS le fueron exhibidas sus especies reembaladas en cajas de cartón, pero ya en muy mal estado. Ello fue constatado por don Pablo Riveros, de la empresa Pacific Anchor Line, quien puso su firma y sello en una copia del conocimiento del embarque, en su poder. Se hizo un aforo físico por personal del Servicio de Aduanas, el 16 de abril, mediante formulario N°0390010322, pagando los derechos aduaneros correspondientes y dejándose constancia que las mercaderías presentaban daños y mermas. Fue contactada por personal de la empresa Zavala y Compañía, supervisores navieros, quienes reconocieron que había existido daños y robos en el contenedor, en el que además se percató que su sello ya no era el mismo, habiendo sido reemplazado por el SUDU 369761-8, lo que fue comprobado por personal de Zavala y Cía y por don Daniel Roa de SITRANS.

La demandante detalla las especies que le habrían sido robadas y/o dañadas y estima que el valor de reposición de ellas es la suma de \$10.000.000.- sin considerar la pérdida de su información laboral de 10 años de ejercicio primero

como asistente de psicología y después como psicóloga, desempeñándose en La Valley College y en The Nartury School, en la ciudad de Sherman Oaks, Los Angeles, Estados Unidos, sin perjuicio de su clínica privada para el distrito unificado de Los Angeles, programa asistido del Gobierno Federal, siendo la posibilidad de recuperar esa información remota y –en caso de lograrse- a un costo altísimo, que estima en \$60.000.000.-

Todo lo anterior le provoca y le provocará en el futuro una gran afección y sufrimiento al verse imposibilitada –en razón del actuar negligente de los demandados- de responder a los requerimientos de alguna institución privada o pública de los Estados Unidos de América respecto de la información contenida en los discos duros que fueron robados y a lo que hay que agregar el daño irreparable a su reputación profesional, daño moral que estima debe ser indemnizado en una suma no menor a \$100.000.000.-

Funda su acción en las diversas disposiciones del Código de Comercio, específicamente los artículos 915, 974, 975, 976, 977 y 1006, inciso 2°, que establecen los conceptos de contrato de transporte marítimo, responsabilidad del Capitán, de mercaderías y de responsabilidad solidaria entre transportador y transportador efectivo.

Deja establecido que el portador o transportador es la empresa “Carotrans International Inc.”, con domicilio en Estados Unidos de América, y la empresa demandada “Servicios Marítimos Pacific Anchos Line Limitada”; que el transportador efectivo es la empresa “Compañía Sud-Americana de Vapores S.A., a través de su nave Chicago; que el consignatario es la demandante y que la mercancía consiste en 5 bultos con efectos personales y bienes de casa con un peso de 750 libras, equivalentes a 340,20 kilos.

Respecto del transportador señala que su responsabilidad se desprende de los artículos 982 y 983 del Código de Comercio y el artículo 992 del mismo Código establece la limitación de su responsabilidad a un máximo equivalente a 835 unidades de cuenta por bulto u otra unidad de carga transportada, siendo en este caso la unidad de cuenta ascendente a USA\$1.237 y que los bultos transportados fueron 5, todo lo cual se acreditará oportunamente, sin perjuicio del valor de las especies dañadas y/o hurtadas y la información contenida en los discos duros equivalente a 10 años de su trabajo como asistente de psicóloga y luego como psicóloga, que estima en un valor no inferior a \$60.000.000 y un daño moral no inferior a \$100.000.000.-

Por lo anterior, demanda a Compañía SudAmericana de Vapores S.A. y a Servicios Marítimos Pacific Anchor Line Limitada de indemnización de perjuicios a su favor y solicita se declare: 1) que las sociedades demandadas se encontraban obligadas a transportarle vía marítima 5 bultos que contenían efectos personales desde Puerto de Everglades, Los Angeles, EEUU hasta el puerto de San Antonio, Chile; 2) que las sociedades demandadas están solidariamente obligadas al pago de la cantidad de \$70.000.000 o la suma que el Tribunal fije en subsidio, por concepto de daño emergente correspondiente al valor de reposición de los enseres personales que contrató, individualizados en el cuerpo de la demanda, y al valor de recuperación de la información perdida; 3) que las sociedades demandadas están solidariamente obligadas al pago de la suma de \$100.000.000 o la suma que el Tribunal fije en subsidio, por concepto de daño moral; y 4) que las sociedades demandadas están obligadas en forma solidaria al pago de las costas de la causa.

En un otrosí de la demanda, la actora se reservó el derecho para demandar en Estados Unidos a la empresa Tober Group Inc. por la responsabilidad civil que le cabe en los hechos descritos en la demanda.

A fojas 76 contesta la demanda Servicios Marítimos Pacific Anchor Line Ltda. solicitando el rechazo de ella, por no existir una infracción a contrato y/o una base contractual imputable a ella y por no existir una infracción a la ley o un hecho ilícito, delito o cuasidelito civil imputable a ella y/o no tener responsabilidad alguna en los hechos y/o haber actuado sin culpa ni dolo y/o por no existir daño ni estar acreditado éste, todo esto con expresa condena en costas.

Funda su contestación en que la demandante no había contratado con ella, ni la empresa demandada efectuó el embalaje; ni efectuó el transporte doméstico en USA hasta bodega el puerto; ni dispuso de los artículos dentro del contenedor, ni efectuó el transporte marítimo y sólo tuvo contacto con la carga una vez descubierto el presunto daño que se reclama. Indica también que ella –la demandada- no representa ni a Carotrans International Inc. ni a Tober Group Inc. Por otra parte expone que la demandante no tuvo el cuidado mínimo de utilizar un embalaje y/o protección adecuada para el transporte marítimo interoceánico y de declarar el valor real de las especies que supuestamente transportaba. Explica, además, en forma detallada la ausencia de responsabilidad contractual suya en los hechos en que se funda la demanda, como asimismo de responsabilidad extracontractual de su parte en los mismos, en atención a que no existiría un delito o cuasidelito civil, que la demandada no es responsable de los hechos que motivan esta causa, que no existe dolo o culpa de su parte, que no existe el daño demandado ni menos el

monto de ello y que no existe relación de causalidad entre ningún hecho doloso o culpable de su parte y los daños que reclama la actora.

A fojas 85 contesta la demandada la Compañía Sud Americana de Vapores S.A., solicitando se le niegue lugar en todas sus partes, con costas, en atención a que ella no es dueña de la motonave que habría realizado el transporte. Además, explica latamente que –sin perjuicio que bastaría lo anterior para rechazar la demanda en lo que a ella respecta- no existe incumplimiento contractual por no haberse celebrado contrato alguno entre ella y la demandante y, por último, controvertiendo tanto la existencia como el monto y naturaleza de los perjuicios descritos por la actora, alega –sólo para el evento que el Tribunal estime que alguna responsabilidad pueda imputársele- se rebajen los montos demandados por no estar ajustados a la realidad y, en todo caso, se aplique el beneficio de limitación de responsabilidad contemplado en los artículos 992 y siguientes del Código de Comercio, cuyo monto explica y termina señalando que al 24 de Septiembre del 2009 el DEG equivalía a US\$1.58657, por lo que el límite de responsabilidad en el caso de 5 bultos es 835 unidades de cuentas DEG por bulto con total de 4.175 unidades de cuentas o DEG, y -en este caso- el límite de responsabilidad sería de US\$6.623,92975, suma por la cual -en el caso de una supuesta responsabilidad de su parte- deberá aplicarse al presente caso, conforme a la norma citada del Código de Comercio.

Se citó a las partes a un comparendo de conciliación, no produciéndose ésta.

Se recibió la causa a prueba, fijando como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos y rindiéndose por las partes la testimonial, pericial y documental que consta en autos.

Se citó a las partes para oír sentencia.

Considerando:

PRIMERO: que doña Bárbara Bernardita Miranda Aguilera demanda a la “Compañía Sudamericana de Vapores S.A.” y a “Servicios Marítimos Pacific Anchor Line Limitada” a fin que se declare 1°) que las sociedades demandadas se encontraban obligadas a transportarle vía marítima 5 bultos que contenían efectos personales, mediante el conocimiento de embarque (bill of landing) N° (M) 270052606010(H) LAXSNA071 de fecha 25 de Marzo de 2007 desde el puerto de Everglades, en la ciudad de Los Angeles California, Estados Unidos, hasta la recepción conforme de ellos por la demandante en el puerto de San Antonio, Chile; 2°) que las sociedades demandadas están solidariamente obligadas al pago de la cantidad de \$70.000.000.-, o la suma que el Tribunal fije en subsidio, por concepto de daño emergente correspondiente al valor de reposición de los enseres personales que contrató, individualizados en el cuerpo de la demanda, y al valor de recuperación de la información perdida; 3°) que las sociedades demandadas están solidariamente obligadas al pago de \$100.000.000.-, o la suma que el Tribunal fije, por concepto de daño moral y 4°) que las sociedades demandadas están obligadas en forma solidaria al pago de las costas de la causa.

SEGUNDO: Funda la actora la demanda en que embarcó en el puerto de Everglade, Estados Unidos de América en la motonave “Chicago V66”, de propiedad de la demandada “Compañía Sudamericana de Vapores S.A.” sus enseres y sus efectos personales y laborales, con fecha 25 de Marzo de 2007, estableciéndose que recibiría la carga “Servicios Marítimos Pacific Anchor Line Limitada”, en el puerto de San Antonio, Chile, carga que arribó allí el 10 de

Abril del 2007 y que con fecha 13 del mismo mes se le exhibieron alrededor de 20 fotografías que demostraban que los pellets que contenían su carga habían sido vulnerados o abiertos, habiéndose producido un gran destrozo y robo de gran parte de sus pertenencias.

TERCERO: que la actora señala en la demanda que el valor de reposición de las especies dañadas y/o robadas es de \$10.000.000.-; la pérdida de la información profesional y laboral -contenidos en los discos duros robados- la avalúa en \$60.000.000.-, el daño moral provocado por la imposibilidad de responder a los requerimientos que pudieran hacerle respecto de la información y por el daño irreparable a su reputación profesional, lo estima en \$100.000.000.-, sumando todo la cantidad de \$170.000.000.-, que es el valor de lo que demanda en forma solidaria de las empresas demandadas, más el pago –en la misma forma- de las costas de la causa, reservándose el derecho de demandar en Estados Unidos de América a la empresa “Tober Group Inc.” por la responsabilidad civil que le cabe en los hechos descritos.

CUARTO: que la demandada “Servicio Marítimos Pacific Anchor Line Limitada” contesta la demanda solicitando su rechazo, por no haber contratado con ella la actora, ni efectuó el embalaje, ni el transporte doméstico en USA hasta bodega del puerto, ni el transporte marítimo y sólo tuvo contacto con la carga una vez descubierto el presunto daño que se reclama, además de no representar ni a Tobar Group Inc. ni a Carotrans International Inc., por lo que – en consecuencia- no es responsable de los hechos que motiva esta causa.

QUINTO: que la demandada “Compañía Sud Americana de Vapores S.A.”, contesta la demanda solicitando se le niegue lugar en todas sus partes, con costas, en atención a que ella no es dueña de la motonave Chicago que

transportó la carga desde Estados Unidos de América hasta Chile; que no existe incumplimiento contractual por no haberse celebrado contrato alguno entre la demandante y la empresa demandada; y, por último y en el evento de estimarse que alguna responsabilidad pudiere imputársele, solicita la aplicación del beneficio de limitación de responsabilidad contemplado en los artículos 992 y siguientes del Código de Comercio, que –en el caso de autos- el límite es de USA \$6.623,92975.-

SEXTO: que para dilucidar el caso de autos debe dejarse establecido, en primer término, que se está en presencia de una demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual derivada de un supuesto incumplimiento de un contrato de transporte.

SEPTIMO: Para determinar las partes de un contrato de transporte marítimo - como sería el caso de autos- debe distinguirse entre el transportador efectivo, el transportador contractual y el consignatario. En el caso de autos, doña Bárbara Miranda afirma que ella es la consignataria o dueña de las especies transportadas; la “Compañía Sudamericana de Vapores S.A” es el transportador efectivo; y que “Servicios Marítimos Pacific Anchor Line Limitada” es el transportador contractual.

OCTAVO: que del mérito de los documentos agregados al juicio por la demandante -sin haber sido objetados de contrario- y de las propias declaraciones de las partes demandadas, existe consenso que la consignataria o dueña de las especies transportadas es la actora, doña Bárbara Bernardita Miranda Aguilera.

NOVENO: que respecto de la calidad de transportador efectivo que la demandante señala ser “Compañía Sudamericana de Vapores S.A.” a través de

su nave "Chicago", debe estarse al informe de fojas 159, emanado del Director General de Territorio Marítimo y Marina Mercante de la Armada de Chile, que señala que no hay constancia en Chile que la motonave Chicago V.66 sea de dominio de la "Compañía Sudamericana de Vapores S.A.", informe que no fue objetado ni controvertido por probanza alguna.

DECIMO: que, respecto de la calidad de transportador contractual que la demandante afirma ser de "Servicios Marítimos Pacific Anchos Line Limitada" y que ésta niega, debe tenerse presente que de los documentos agregados por la actora a fojas 134 y que obran en el primer cuaderno de documentos y -que debidamente traducidos- fueron agregados a fojas 277 y guardados en el segundo cuaderno de documentos, no se desprende tal carácter. Muy por el contrario, del documento signado originalmente con el N°16 del primer cuaderno y consistente en el "Bill of Landing" o "conocimiento de embarque" emitido por Carotrans International Inc., resulta que el agente del forwarding o más bien el transportador contractual es "Tober Group Inc.", con domicilio en Estados Unidos de América y que "Pacific Anchor Line Ltd." es el encargado de la recepción de la mercadería y no el transportador contractual. "Tober Group Inc." habría sido el transportador contractual entre el envío de los bultos de la actora de los Estados Unidos de América a Chile y, conforme al documento signado 18 del mismo legajo de documento, consistente en otro "conocimiento de embarque", el transportador contractual de los bultos de la demandante desde su domicilio personal hasta el puerto de embarque, ambos en los Estados Unidos de América, habría sido la empresa UPS. De esta manera, del examen de estos documentos se desprende que la demandada "Servicios

Marítimos Pacific Anchos Line Ltda.” no ha tenido el carácter de transportador contractual de los bultos de la actora.

DECIMO PRIMERO: que la afirmación del considerando anterior se ve confirmada por la declaración del testigo de la actora, señor Peter Zamorano Segura, quien depone fjs. 213, contestando al punto 3 del auto de fojas 100, al señalar que la empresa de transporte contratada en los Estados Unidos de Norteamérica, según documento N° 16 -que se le exhibe-, es Tober Group.

DECIMO SEGUNDO: que las demás probanzas rendidas en autos, tanto documentales como testimoniales, en nada alteran lo señalado precedentemente, razón por la cual no se analizan una a una.

DECIMO TERCERO: que corresponde probar la existencia de una obligación a quien la alega, conforme la norma del artículo 1698 del Código Civil, y por consiguiente correspondía a la demandante acreditar la responsabilidad de las demandadas en la pérdida y robo de sus especies transportadas desde Estados Unidos de América hasta Chile y, conforme a los considerandos anteriores, no lo hizo, por lo cual su demanda no puede prosperar.

DECIMO CUARTO: que, habiéndose objetado por las partes la proposición de fojas 67 de honorarios para el Árbitro que suscribe y para la Sra. Actuaría, se dejó a fojas 75 su fijación para esta instancia procesal, por lo que se dispone que éstos alcanzan a la sumas equivalentes a 350 unidades de fomento para el Arbitro y a 35 unidades de fomento para la señora Actuaría, pagaderas por partes iguales entre los litigantes, debiendo descontarse a las mismas las sumas pagadas como abono por las partes, según resolución de fojas 123.

DECIMO QUINTO: que el tribunal resuelve que, habiendo consenso en que la actora sufrió daños y pérdidas de parte de los bienes transportados y en

consecuencia aparece que ha tenido motivos plausibles para litigar, se le exime del pago de las costas del juicio, conforme lo autoriza el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 160, 170, 346 N°3, 384 y 428 del Código de Procedimiento Civil,

Se declara:

PRIMERO: que no hace lugar a la demanda de fojas 54, en todas sus partes, sin costas por estimar el Tribunal que tuvo la actora motivos plausibles para litigar.

SEGUNDO: que se fijan los honorarios del Árbitro en la suma equivalente a 350 unidades de fomento y los de la señora Actuaría en la suma equivalente a 35 unidades de fomento.

TERCERO: que los honorarios fijados precedentemente deben ser pagados por partes iguales entre los litigantes.

CUARTO: que a los honorarios antes fijados deberán descontarse las sumas pagadas como abono a ello por las partes, según resolución de fojas 123.

DICTADA POR EL JUEZ ARBITRO SEÑOR WALDO VIOLIC ADAMS